



## MENDOZA

### LEY 3165

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Reestructuración del cuerpo médico escolar.

Sanción: 05/12/1964; Promulgación: 05/12/1964;  
Boletín Oficial 24/12/1964.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- El cuerpo médico escolar, será reestructurado a fin de que pueda cumplir, dotado de suficiente material humano y técnico, con el cuidado de la salud del niño en edad escolar.

Art. 2º.- Tendrá un departamento general con asiento en la ciudad de Mendoza, encargado de estudiar, organizar u distribuir sus funciones específicas.

Art. 3º.- El cuerpo médico escolar se encargara de las siguientes funciones llevadas a cabo en las secciones respectivas:

- a) educación sanitaria (boletín, conferencias, ateneos y simposios);
- b) consultorios y dispensarios;
- c) inspección medica;
- d) vigilancia y control de ausentismo de docentes y personal administrativo de la dirección general de escuelas, a los efectos de su competencia;
- e) asesoramiento a la escuela de servicio social;
- f) cuerpo de visitadores escolares;
- g) registro sanitario escolar;
- h) asesoramiento técnico a los comedores escolares;
- i) protección total al escolar (medicina social, preventiva y asistencial);
- j) deserción escolar;
- k) colaboración con asociaciones periescolares;
- l) asesoramiento en la selección, clasificación y distribución de colonias de vacaciones;
- m) coordinación con la inspección de educación física;
- n) campaña de vacunación y medicina preventiva;
- ñ) exámenes y catastro a docentes y alumnos.

Art. 4º.- Dividirá la provincia en zonas escolares, que serán las siguientes:

- a) Zona primera: Ciudad Capital, Guaymallen, Las Heras y Godoy Cruz;
- b) Zona segunda: San Rafael; c) Zona tercera: San Martin, Junin y Rivadavia;
- d) Zona cuarta: Lujan y Maipu;
- e) Zona quinta: Lavalle;
- f) Zona sexta: Tunuyan, Tupungato y San Carlos;
- g) Zona septima: Santa Rosa y La Paz;
- h) Zona octava: General Alvear;
- i) Zona novena: Malargue.

Art. 5º.- Cada una de las zonas contara con uno o varios consultorios de concentración, el cual organizara y distribuirá la labor en todo el territorio de la zona, debiendo contar cada una de ellas con un cuerpo técnico formado por: médicos, odontólogos y visitadores escolares.

Art. 6º.- El personal técnico del cuerpo médico escolar, se distribuirá de la siguiente

manera.

a) departamento central: un (1) medico inspector; tres (3) médicos clínicos; cinco (5) médicos pediatras; un (1) medico dermatólogo; un (1) medico dieto logo; un (1) medico especializado en recaudación física; dos (2) médicos especializados en psicología infantil; dos (2) médicos especializados en psiquiatría infantil; dos (2) médicos oculistas; dos (2) médicos especialistas otorrinolaringología; un (1) medico ginecólogo; seis (6) sicometras y seis (6) visitantes escolares. Este personal además de atender la zona primera, tendrá a su cargo la organización e inspección de todas las zonas departamentales;

b) Zona segunda: tres (3) médicos; dos (2) odontólogos y tres (3) visitadoras;

c) Zona tercera: tres (3) médicos; tres (3) odontólogos y tres (3) visitadoras;

d) Zona cuarta: dos (2) médicos; dos (2) odontólogos y dos (2) visitadoras;

e) Zona quinta: un (1) medico; un (1) odontólogo y tres (3) visitadoras;

f) Zona sexta: tres (3) médicos; tres (3) odontólogos y tres (3) visitadoras;

g) Zona septima: un (1) medico; un (1) odontólogo y tres (3) visitadoras;

h) Zona octava: un (1) medico; un (1) odontólogo y dos (2) visitadoras;

i) Zona novena: un (1) medico; un (1) odontólogo y dos (2) visitadoras.

Art. 7º.- En el Departamento Central y en cada una de las zonas médico escolares se instalaran los respectivos consultorios y equipos necesarios, como axial también se nombrara el personal que sea menester para el desenvolvimiento de dichas tareas.

Art. 8º.- El cuerpo médico escolar contara con movilidad propia; automotores, vehículos con consultorios ambulantes, médicos y odontológicos y ambulancias.

Art. 9º.- El cuerpo médico escolar tendrá a su cargo el otorgamiento visación y fiscalización de certificados de licencias por enfermedad de docentes, alumnos, personal administrativo y de servicio, siendo este organismo el único indicado para hacerlo.

Art. 10.- El personal de visitadoras y sicometras del cuerpo medico escolar, luego de la calificación respectiva por parte de la dirección general de escuelas, será escalafonado según las previsiones de la Ley N° 2476-estatuto del docente.

Art. 11.- Los cargos que sean necesarios crear, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º serán incorporados a la Ley de Presupuesto general de la provincia para el año 1965.

Art. 12 -autorizase al poder ejecutivo a invertir hasta la suma de treinta millones de pesos moneda nacional (pesos 30.000.000 m/n.) Para los gastos que demande la presente ley. Dicho monto será tomado de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 13.- Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 14.- Esta ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 15.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Ortiz; Aguinaga.

